



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 547

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 29 de noviembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 19 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción del dominio.

Honorables Senadores:

Al continuar con nuestro trabajo iniciado en la Comisión Primera Constitucional como ponentes del Proyecto de ley *por medio de la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción del dominio*, nos permitimos poner en consideración de la plenaria del Senado el texto del articulado aprobado en forma conjunta con la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, así como el pliego de modificaciones que se adjunta, no sin antes precisar algunos puntos que consideramos de especial relevancia para el entendimiento y comprensión de dicha propuesta legislativa.

I. El Proyecto de ley número 19 de 1996 Senado

El Proyecto de ley número 19 de 1996 Senado, según reza su epígrafe, busca desarrollar los artículos 34 y 58 de la Carta Política en materia de extinción del derecho de dominio cuando quiera que los bienes han sido adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o la moral social, o se destinen a fines ilícitos en contravía de su función social. En consecuencia, pretende dotar al Estado de instrumentos idóneos para combatir eficazmente la delincuencia, el crimen organizado, las empresas u organizaciones criminales y sus secuelas de corrupción y de riqueza ilícita e indebida.

Colombia ha sido tradicionalmente un Estado de Derecho. No obstante, algunos de los principios ontológicos, filosóficos y jurídicos inherentes a esta condición se han deformado al punto de la existencia de una doble moralidad y de la ausencia de solidaridad social y de respeto a la persona y a sus derechos. La degeneración de los factores sociales y éticos arraigados en la mentalidad de nuestros ancestros, se ha menoscabado por la incidencia de la violencia, de la subversión, del terrorismo, del narcotráfico, de la corrupción e inoperancia administrativa, que han ocasionado la progresiva erosión y desintegración de los principios y desquiciado las instituciones peligrosamente.

La empresa criminal del narcotráfico y la fácil y enorme riqueza a su disposición, es uno de los factores importantes del desvertebramiento de la sociedad. Su poder destructivo de conciencias ciudadanas, de las instituciones democráticas y de los valores sociales es innegable por lo que debe ser controlada, repudiada y erradicada.

En consecuencia, nuestro deber como Congresistas es procurar herramientas tendientes a combatir sus diferentes expresiones, una de éstas, la riqueza ilícita y la corrupción que la misma entraña con el deterioro grave de la moral colectiva.

Dentro de estos propósitos se enmarca el proyecto de ley que estamos sustentando, el cual estructura las causales de procedencia de la extinción del dominio, la acción de extinción con carácter real y jurisdiccional, el término dentro del cual debe ejercitarse, la escisión o independencia de la acción penal, la consagración de mecanismos efectistas para garantizar el debido proceso, la protección de derechos sustantivos y procesales, el procedimiento, el destino de los bienes, y las garantías procesales y sustanciales de los terceros de buena fe.

II. Antecedentes y alcances de la extinción del dominio

En la legislación colombiana la posibilidad de declarar la extinción del derecho de propiedad cuenta con antecedentes constitucionales y normativos desde el punto de vista de la función social de la propiedad y, en especial, de la inobservancia de los deberes y obligaciones que dimanar de su ejercicio.

Con este alcance se instituyeron en la Reforma Constitucional de 1936, en la Ley 200 de 1936, en la Ley 100 de 1944, en la Ley 135 de 1961, en la Ley 4ª de 1971 y en la Ley 9ª de 1989, preceptos indicativos de un régimen jurídico definitorio de las distintas hipótesis en las que la propiedad no observa la función social que le caracteriza.

A partir de la reforma política de 1991, esta posibilidad encuentra fundamento no sólo en la función social y ecológica que le es inherente al derecho de propiedad, sino que se extiende al repudio de las actividades ilícitas, y al enriquecimiento contrario a la ley que atente contra el patrimonio público y la moral colectiva de las gentes de bien.

Así las cosas, el artículo 34 de la Constitución Política reiteró la prohibición de aplicar la pena de confiscación. Empero, dispuso, que

“por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

Las normas constitucionales, como todos los preceptos normativos, deben armonizarse e integrarse de acuerdo a lógicos parámetros de interpretación, y por tanto analizarse sistemáticamente. Por esto, los artículos 34 y 58 de la Constitución Política sustentan la extinción del dominio en el incumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad y en el enriquecimiento emanado del ejercicio de actividades o actuaciones ilícitas, realizadas en detrimento del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, lo que sin duda comprende no sólo las fases mismas de la adquisición del bien, sino del ejercicio del derecho, pues de otra manera no podría entenderse la exclusiva protección de los derechos legítimamente adquiridos.

En consecuencia, cuando un derecho es adquirido con arreglo a las leyes civiles, recibe la protección constitucional y legal, a punto de que no puede ser desconocido ni vulnerado por ley posterior, según dispone el artículo 58 de la Constitución Política, de cuya natural, lógica e incuestionable *ratio legis*, se deduce coherente e inequívocamente que sólo los derechos legítimos y lícitamente adquiridos son los únicos que merecen la tutela del Estado.

Por esto, cuando el derecho no se adquiere con sujeción a la legalidad, la reacción del orden jurídico es el reconocimiento de que de esa situación no se puede derivar ningún derecho de propiedad para su presunto titular, pues el Estado no puede entronizar la protección de derechos ilegítimos. De igual forma, cuando el derecho ha sido adquirido con sujeción a los patrones legales y éticos, al desconocer la función social y ecológica implícita en su adquisición y ejercicio, el Estado puede extinguirlo.

En consecuencia, la extinción del dominio constituye una reacción del ordenamiento jurídico a la ilícita adquisición del derecho y al no cumplimiento de su función social o ecológica, siendo perfectamente admisible incluir dentro de dicha función social el ejercicio del derecho conforme a fines lícitos y éticos.

III. La acción de extinción de dominio

Tal vez uno de los puntos que mayor análisis y debate ofrece es el relacionado con la definición de la naturaleza jurídica de la extinción de dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público, o con grave deterioro de la moral social, pues de lo que se decida sobre si nos encontramos en presencia de una acción o de una sanción de naturaleza penal, habrá de depender el éxito de un proyecto de ley cuyos temas principales son la determinación de la jurisdicción competente, el procedimiento a seguir y la vigencia en el tiempo de las medidas allí adoptadas.

La respuesta a este interrogante la hemos encontrado en el propio texto constitucional y especialmente en lo dispuesto en sus artículos 34 y 58, que regulan lo atinente a la garantía del derecho de propiedad y a la prohibición de establecer a nivel legislativo penas de prisión perpetua, destierro y confiscación.

Tanto para el gobierno y la Fiscalía, así como para la mayoría de los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, la extinción de dominio es una acción, carente de cualquier matiz sancionatorio, pues de lo que se trata no es de reprimir una conducta atentatoria contra un bien jurídico determinado, sino de habilitar al Estado para que mediante una petición solicite al juez su intervención con miras a la protección de la moral social y el tesoro público, afectados por el enriquecimiento ilícito de algunos miembros de la comunidad. Esta apreciación no sólo la impulsamos como ponentes, sino que la compartimos plenamente, en virtud de que:

a) El inciso segundo del artículo 34 no establece una conducta sancionable penalmente, aunque su contenido prefigura el modelo que ha servido al legislador para tipificar el delito de enriquecimiento ilícito.

De lo que se deduce que a la vez que el mencionado inciso es el fundamento del delito de enriquecimiento ilícito, también es una autorización del Constituyente que habilita al Estado para perseguir en todo tiempo y lugar la propiedad carente del justo título, pues su modo de adquisición contravino la ley;

b) Derivado de lo anterior, la acción de extinción del dominio no pretende suspender y mucho menos desconocer, así sea en forma legítima, un derecho o una garantía, tal como acontecería si fuera una sanción.

Sobre este particular no debemos olvidar que cualquier sanción implica la suspensión, la extinción o la legítima privación de un derecho o una garantía constitucional;

c) Porque lo anterior es irrefutable, la extinción del dominio opera aún en el evento de que no exista una persona penalmente responsable o de que la respectiva acción penal se haya extinguido, porque un bien adquirido en esas condiciones carece de un título de propiedad válida, no merecedor de la tutela y protección que el Estado debe otorgar a la propiedad adquirida conforme a la ley. Carencia que en términos del derecho civil radica en el modo de adquisición del bien y que por ende se proyecta a su título con permanencia indefinida en el tiempo, ya sea que su aparente titular pueda ser sancionado penalmente o no;

d) La extinción del dominio no es una excepción a la pena de confiscación y mucho menos una modalidad de ella, por lo cual no participa de su naturaleza sancionatoria en la medida que aquella presupone la existencia de unos bienes cuyo modo de adquisición y título de propiedad se avienen a las leyes civiles;

e) Citando lo expresado por los consultores de la mesa directiva del honorable Senado, el artículo 34 al comprender equivocadamente dos temas diferentes como son los de la confiscación y la extinción de dominio, lo que está haciendo es “teñir la extinción de dominio de una naturaleza igual o por lo menos con parentesco de consanguinidad en primer grado, con la confiscación y entre una y otra existe la diferencia que puede ir entre lo prohibido y lo permitido, entre lo legal y lo ilegal entre lo legítimo y lo ilegítimo, entre lo conforme a derecho y lo contrario a éste, entre lo que permite el derecho nacional e internacional y lo que abominan y excluyen uno y otro”;

f) Por otra parte, para que opere la extinción de dominio, si bien el juez debe vincular el modo de adquisición de un bien a una conducta ilícita —que es aspecto inseparable para la determinación de una responsabilidad penal— no necesita identificar a un sujeto responsable pues su actividad se encamina en forma exclusiva a determinar la ilicitud del origen del bien, lo que en consecuencia le negará a su actual titular cualquier tipo de legitimidad para reclamar un título de propiedad;

g) En consecuencia, podría afirmarse que la sentencia que en materia de extinción de dominio profiera un juez de la República es de naturaleza declarativa, pues no extingue el derecho de dominio de un particular sobre un bien para constituirlo en cabeza del Estado.

En estas condiciones el juez simplemente se limita a declarar que el bien carece de un justo título, pues su adquisición estuvo precedida de conductas atentatorias contra el derecho público de la Nación.

IV. Ley estatutaria o ley ordinaria

Al iniciar el debate del Proyecto de ley 19 de 1996 Senado, diversas voces se hicieron oír reclamando el trámite regulado en la Constitución y en el Reglamento del Congreso para las leyes estatutarias, pues consideraban que se iba a desarrollar el derecho fundamental de propiedad, reformando además procedimientos judiciales que en su opinión eran consustanciales a la administración de justicia.

Después de oír el concepto de la subcomisión que se conformó para estudiar este aspecto, las comisiones optaron por negar tal solicitud decidiendo al efecto imprimir al proyecto de ley en mención el trámite de una ley ordinaria. En este proceso, los ponentes pusimos a disposición de la mencionada subcomisión las apreciaciones que sobre el particular

nos llevaban a propugnar por el trámite ordinario y que, a grandes rasgos, se explicaban de la siguiente forma:

a) No toda ley que trata sobre derechos fundamentales tiene que ser estatutaria sino únicamente aquellas que desarrollen el concepto general y el alcance de aplicación de un derecho en particular. Esta ley trata un asunto relacionado con un derecho, pero no trata sobre el derecho en sí;

b) El derecho de propiedad ni siquiera puede ser definido en sí mismo como un derecho fundamental, sino que aparece como tal sólo cuando está ligado a un derecho fundamental.

Algunas sentencias de la Corte Constitucional ayudaron a ilustrar estos aspectos:

Sentencia T-506 del 21 de agosto de 1992:

«La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez ...

Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna».

Sentencia C-066 del 24 de febrero de 1993:

«El derecho de propiedad, lo mismo que los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, está garantizado por la Constitución aunque cada vez con un carácter menos absoluto».

Sentencia C-566 del 2 de diciembre de 1993:

«Las leyes estatutarias fueron introducidas en la Constitución de 1991 como una categoría especial de leyes, dentro del ordenamiento constitucional, tanto por su contenido material como por el trámite a seguirse en su formación. Su valor específico puede medirse si se tienen en cuenta, por una parte, las materias de que trata, que, como en seguida se verá, son básicamente de alto contenido político e incluyen, en concreto, la estructura de una de las ramas del poder: la Judicial. (...)

Ahora bien, conviene establecer que, particularmente para el caso de los derechos fundamentales de las personas, las leyes estatutarias no pueden encargarse de desarrollar en forma exhaustiva todos los aspectos que de una forma u otra se relacionen con un derecho fundamental, ni tampoco, por otra parte, toda ley o norma que se refiera a alguno de los derechos fundamentales ha de considerarse como estatutaria...

Desconocer lo anterior... implicaría que toda normatividad, incluyendo las disposiciones contenidas en los Códigos, tendría el carácter de ley estatutaria, lo que a todas luces resulta una carente lógica jurídica y una forma de entorpecer la actividad legislativa y entorpecer las funciones de esta Corte; de ser ello así, cualquier ley de la República que de una forma u otra se relacione con un derecho fundamental tendría que ser tramitada en una sola legislatura, aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y ser revisada previa y automáticamente por la Corte Constitucional».

Sentencia C-013 del 21 de enero de 1993:

«Las leyes estatutarias sobre derechos fundamentales tienen por objeto desarrollarlos y complementarlos. Esto no supone que toda regulación en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental deba hacerse por vía de ley estatutaria. De sostenerse la tesis contraria se vaciaría la competencia del legislador ordinario. La misma Carta autoriza al Congreso para expedir por la vía ordinaria, códigos en todos los ramos de la legislación. El Código Penal regula facetas de varios derechos fundamentales cuando trata de las medidas de detención preventiva, penas y medidas de seguridad imponibles, etc. Los Códigos de Procedimiento sientan las normas que garantizan el debido proceso. El Código Civil se ocupa de la personalidad jurídica y de la capacidad de las personas. En resumen, mal puede sostenerse que toda regulación de estos temas haga forzoso el procedimiento previsto para las leyes estatutarias.

Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales»;

c) Esta ley no está modificando la administración de justicia como estructura. No se crean nuevas jurisdicciones ni se eliminan las existentes. Sólo se atribuyen nuevas competencias a algunas instituciones judiciales, cuyo funcionamiento ya está regulado en la Constitución y la ley. Para comprobar este acierto basta tener en cuenta que:

1. La materia que comprende la ley estatutaria de la administración de justicia es:

- La estructura general de la administración de justicia.
- Los principios sustanciales y procesales de los asuntos sometidos al servicio público de la justicia.

2. El Proyecto de ley 19 de 1996 Senado no regula ninguno de esos aspectos, pues:

- Desarrolla el artículo 34 constitucional en lo que respecta al procedimiento para extinguir el dominio.
- Como tal, es materia propia del Código de Procedimiento Penal.
- Establece un procedimiento especial incidental (en materia penal).
- No crea una nueva jurisdicción o modifica las existentes;

d) No todo asunto que se relacione con la función de administrar justicia pertenece al ámbito de las leyes estatutarias. Sobre esto, afirmó la Corte Constitucional:

Sentencia C-37 del 5 de febrero de 1996:

«...una ley estatutaria encargada de regular la administración de justicia, como se desprende del literal b) del artículo 152 superior, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la administración de justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se sometan a su conocimiento.

De conformidad con lo anterior, esta corporación entiende que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes. Sin embargo, debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los Códigos de Procedimiento, responsabilidad ésta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 150 superior, a través de leyes ordinarias. Con todo debe reconocerse que no es asunto sencillo establecer una diferenciación clara y contundente respecto de las materias que deben ocuparse uno y otro tipo de leyes. Así, pues, resulta claro que, al igual que ocurre para el caso de las leyes estatutarias que regulan derechos fundamentales, no todo aspecto que de una u otra forma se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria. De ser ello así, entonces resultaría nugatoria la atribución del numeral 2º del

artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta.

...

Las consideraciones precedentes sirven, además, de fundamento para advertir la inconveniencia de permitir al legislador regular aspectos propios de la ley procesal en una ley estatutaria, pues es sabido que el trámite de este tipo de normatividad reviste características especiales, ... las cuales necesariamente no se compatibilizan con la facultad que le asiste al legislador para expedir o modificar códigos a través de mecanismos eficaces —es decir, mediante el trámite ordinario—, en los eventos en que las necesidades del país así lo ameriten. Permitir lo contrario sería tanto como admitir la petrificación de las normas procesales y la consecuente imposibilidad de contar con una administración de justicia seria, responsable, eficaz y diligente”.

V. Los principales aspectos del proyecto que fueron aprobados

Sin perjuicio de la indicación puntual que más adelante se hace de las modificaciones que al Proyecto de ley 19 de 1996 Senado fueron introducidas por las Comisiones Primeras de Cámara y Senado, merece la pena resaltar los principales aspectos del proyecto que fueron analizados por dichas células legislativas:

a) *Las causales para extinguir el dominio.*

Quedó un sólido artículo de causales de extinción de dominio. Si bien, la propuesta original era más general, en las Comisiones se decidió hacer una enumeración detallada y específica de los delitos que podrían generar la extinción de dominio. De igual manera quedó incluida como causal los eventos en que el bien sea utilizado en la ejecución de un delito.

A grandes rasgos los delitos incluidos comprenden: el enriquecimiento ilícito, delitos contra el tesoro público, los del estatuto nacional de estupefacientes, testaferrato, lavado de activos, secuestro, tráfico de influencias, delitos contra el orden económico social, contra los recursos naturales, entre otros;

b) Se aprobaron normas que conservan la intención de los ponentes y del proyecto original, tales como:

* La definición de los bienes objeto de extinción del dominio.

* El artículo sobre los bienes adquiridos por acto entre vivos (que podrán extinguirse cuando el adquirente haya obrado con dolo o culpa grave).

* La extinción de dominio en caso de muerte (herencias de bienes mal habidos).

* La extinción de dominio de bienes equivalentes (se podrá extinguir el dominio de un valor equivalente al de los bienes objeto de extinción, cuando éstos no puedan ser ubicados o aprehendidos).

* El ámbito de aplicación (se aplicará en los casos a que se refiere el artículo de causales y no se aplicará frente a impuestos o tributos, ni en los asuntos de naturaleza agraria, minera o ambiental regulados por otras leyes);

c) La extinción del dominio como acción real y no una sanción penal.

Se aprobó que esta acción es de carácter real, se dirige contra el bien, por lo cual es independiente de la responsabilidad penal, aunque complementaria de las actuaciones penales.

Esto conserva el espíritu del proyecto y permite atender el gran problema que existe hoy con la terminación de procesos penales (por distintas causas) en los que no se extingue el dominio de los bienes o se extingue sólo sobre una parte de ellos, sin que después se pueda realizar ninguna acción adicional;

d) *Debido proceso y protección a terceros.*

Se mantienen normas que buscan garantizar el debido proceso en la acción, y la protección de los derechos de terceros de buena fe que

podieran verse afectados. Se incluyen por ejemplo garantías a entidades financieras o acreedores a quienes deberá pagarse lo prestado. Con la posibilidad de que el Estado persiga valores equivalentes;

e) *La legitimación y la prescripción de la acción.*

Se eliminó la legitimación para impulsar la acción de extinción de dominio por parte de las superintendencias y se dejó sólo a la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Contraloría General y la Procuraduría. También corresponde iniciar estas acciones a la Fiscalía, entidad que lo hará de oficio.

La prescripción de la acción se aprobó en veinte años, homologándola con el término de la prescripción extraordinaria del Derecho Civil;

f) *Procedimiento.*

En cuanto al procedimiento, se aprobó que la acción se adelante únicamente ante funcionarios penales (la jurisdicción penal ordinaria), y no ante los tribunales de lo contencioso-administrativo como inicialmente se pretendía. En forma consecuente con lo anterior, se estableció un procedimiento novedoso que garantiza el debido proceso y que resulta más ágil que los prolongados procedimientos civiles o penales;

g) *Recompensas.*

Se eliminaron las recompensas por denuncia de bienes pues se consideró que esta propuesta no era consecuente con la contenida en el proyecto de ley de aumento de penas que busca derogar los beneficios por delación;

h) *El fondo.*

Se aprobó la creación de un fondo al que ingresarán los bienes y recursos obtenidos con la extinción de dominio, con los cuales se financiarán, entre otros aspectos: programas de inversión social, de reforma agraria y de vivienda de interés social, en los que tendrán prioridad los desplazados por la violencia. Se invertirán recursos en programas de rehabilitación y prevención de la drogadicción, en la prevención y combate de la corrupción administrativa, en la erradicación y sustitución de cultivos ilícitos, y en la misma lucha contra el narcotráfico. Se incluyó la contribución a financiación de programas de recreación y deporte en el marco de la prevención de la drogadicción, entre otros aspectos;

i) *Vigencia de la ley en el tiempo.*

Se aprobó que esta ley permitirá que haya extinción de dominio sobre bienes sin importar si la época de adquisición o destinación ilícita de tales bienes es anterior a la expedición de la ley. De todas formas se estableció que la acción sólo procederá si la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes es posterior a la consagración en la ley del tipo delictivo relacionado con la adquisición de ese bien o del delito al que fue destinado éste, aclarando que se trata de la consagración inicial del delito, así posteriormente éste haya sido objeto de modificaciones en su definición o en su denominación.

Sobre este particular se aceptó muy acertadamente que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa grave deterioro de la moral social y es conducta con efectos permanentes, por lo cual no es propio hablar de que es una ley retroactiva, pues no se está en presencia de un derecho adquirido. El derecho adquirido se configura cuando ha operado en favor de una persona un hecho o un negocio jurídico que exige la ley civil para que alguien se convierta en titular de ese derecho. Es decir, cuando se ha realizado el título, si se trata de derecho personal; o cuando se ha realizado el título y el modo, si es un derecho real; o, por último, cuando se ha creado, transmitido o transferido una obra, si se trata de derechos intelectuales.

Bajo estas condiciones hay que preguntarse ¿cuál es el título o el modo que conforme a la ley civil vigente, es decir, la actualmente existente, ampara los bienes vinculados a actividades delictivas o que afectan la moral social y el patrimonio público?

Si no tenemos respuesta a este interrogante, y dejados a salvo los derechos adquiridos de terceros de buena fe, la ley nueva debe operar libremente sobre el futuro y aún sobre el pasado si el legislador así lo dispone, porque las situaciones que no sean derechos adquiridos, caen todas bajo el imperio de la nueva ley.

VI. Comentarios al articulado aprobado

CAPITULO I

De la extinción del dominio

Artículo 1º. *Del concepto.* Este artículo no sufrió ninguna modificación, pues hubo consenso en el sentido de que la extinción del dominio debía generar como consecuencia que este derecho se radique en cabeza del Estado y que no exista ninguna contraprestación por lo mismo.

Artículo 2º. *De las causales.* Este artículo fue tal vez uno de los que más discusión generó. Las propuestas que al interior de las comisiones se presentaron iban desde suprimir las causales que originaban la extinción del dominio dejando simplemente la transcripción del artículo 34, hasta aquellas que se presentaron en la ponencia y que ampliaban la cobertura de la extinción del dominio, no sólo como consecuencia del delito, sino también a causa de cualquier incremento patrimonial no justificado o de la declaración de ilicitud de origen de los bienes.

Luego de diversas reuniones, se logró conciliar el texto único que finalmente fue aprobado por las comisiones y que a grandes rasgos, contiene los siguientes elementos:

a) La extinción del dominio sólo estará vinculada a conductas delictivas;

b) El legislador opta por delimitar los comportamientos de los cuales se puede derivar la acción de extinción de dominio, diferenciando si son en perjuicio del tesoro público, si causan grave deterioro a la moral social, si han generado un enriquecimiento ilícito, y respecto de los medios o instrumentos que se utilicen o destinen para la comisión de un ilícito.

3. Como punto esencial, las comisiones decidieron que la extinción del dominio no era una consecuencia exclusiva y directa del delito, sino que en razón de su naturaleza real podría ser ejercida aun en el evento de que el bien fuera transferido o transmitido a un tercero, así como en caso de que el sujeto penalmente responsable falleciera o no fuera posible determinar su participación directa en la comisión del delito.

Artículo 3º. *De los bienes.* Para efectos metodológicos, el artículo 6º de la ponencia original fue estudiado y aprobado como artículo 3º. Si bien pareciera que el texto aprobado difiere del presentado por los ponentes, en el fondo lo que se hizo fue ajustar la terminología a los conceptos de la legislación civil, unificando bajo los conceptos de derecho o bien mueble o inmueble, las expresiones corporal, incorporeal, material o inmaterial, real, personal, de crédito, títulos valores, documentos bancarios, financieros o comerciales, derechos de propiedad minera, intelectual e industrial y en general cualquier activo de contenido patrimonial con excepción de los derechos personalísimos.

Artículo 4º. *De los bienes adquiridos por acto entre vivos.* Este artículo corresponde al artículo 3º de la ponencia para primer debate. La única modificación que se realizó fue la supresión de la expresión "o fueren de buena fe exenta de culpa" en el inciso relativo a los eventos en los que se hubiere constituido fiducia o encargo fiduciario. En estas condiciones se respetarán los derechos de la fiduciaria a su remuneración, así como los de beneficiarios y terceros que no hubieren actuado con dolo o culpa grave.

Artículo 5º. *De los bienes adquiridos por causa de muerte.* Con la modificación antes anotada acerca de la nueva numeración, se adicionó un inciso consistente en que el Estado deberá devolver el impuesto por ganancia ocasional que haya pagado el adjudicatario en contra de quien se ejerce la extinción de dominio con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa para el Estado. En igual sentido se suprimió la alusión de la ponencia original en el sentido de que habría nulidad absoluta de las particiones efectuadas, pues eventualmente se podrían afectar derechos legítimamente constituidos sobre bienes de lícita procedencia.

Artículo 6º. *Bienes equivalentes.* La única modificación que se hizo fue la relativa a que el juez no podrá declarar la extinción sobre bienes equivalentes pues eventualmente se podrían desproteger los derechos de terceros. En estas condiciones y con el aval de la jurisprudencia nacional explicada en extenso por la Corte Constitucional al estudiar la ley aprobatoria de la convención de Viena sobre Estupefacientes, se optó por que el juez sólo podría declarar la extinción sobre valores equivalentes en caso de que no resultare posible ubicar, incautar o aprehender los bienes sobre los cuales verse la extinción de dominio.

CAPITULO II

De la acción de extinción del dominio

Artículo 7º. *De la naturaleza de la acción.* A raíz de los diversos pronunciamientos relacionados con la inconveniencia e inconstitucionalidad de que la acción de extinción del dominio pudiera ser tramitada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, las Comisiones Primeras conjuntas suprimieron el carácter contencioso-administrativo de la acción de extinción del dominio a la vez que ratificaron su naturaleza real, ausente de todo matiz sancionatorio vinculado a cualquier tipo de responsabilidad penal derivado de la comisión de un delito. En estas condiciones la acción de extinción del dominio mantuvo su autonomía frente a la responsabilidad penal —tal como se dice en el artículo 10 del texto aprobado en las Comisiones—, así como su naturaleza jurisdiccional en la medida que el constituyente ordenó que la extinción del dominio solamente se podría declarar por intermedio de una sentencia judicial.

Fue así como en este artículo se incluyeron aspectos ya tratados en otros artículos de la ponencia inicial, tales como el de la naturaleza jurisdiccional de la acción, su carácter real y el de su procedencia contra el titular real, presunto o los beneficiarios reales de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, con la garantía sustancial de que el Estado no podrá afectar los derechos de los terceros de buena fe.

Como quiera que la extinción del dominio ya no se podrá adelantar por cauce judicial distinto del penal, el Estado nunca podrá ejercer dicha acción en forma independiente cuando exista una actuación penal en curso. En igual sentido, y recogiendo el texto de la ponencia original, se incluyó en este artículo la obligación de continuar con el trámite de extinción del dominio ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal, en el evento de que la acción penal se extinga o termine sin que se hubiere proferido decisión sobre los bienes, o en el evento en que aparecieran nuevos bienes.

Valdría la pena aclarar que lo votado en este artículo no obedeció a innovación alguna, pues en realidad era consecuencia lógica de haber suprimido la jurisdicción contencioso-administrativa como instancia para adelantar la acción de extinción del dominio.

Artículo 8º. *De la legitimación.* Con el objeto de evitar la dispersión en los esfuerzos estatales por perseguir los bienes producto de actividades delictivas y dado que algunas de las entidades mencionadas en la ponencia original no cuentan con la infraestructura necesaria para adelantar e impulsar procesos de esta naturaleza, se centralizó la legitimación para adelantar la acción de extinción del dominio en los órganos de control del Estado, en la Dirección Nacional de Estupefacientes y en la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9º. *De la prescripción.* Aunque en la ponencia este artículo hacía referencia a la caducidad de la acción, las Comisiones prefirieron utilizar el concepto de prescripción de la acción y reducir el término de 40 a 20 años, con lo cual se homologó con el término existente en la legislación civil para la prescripción extraordinaria.

Artículo 10. *De la autonomía.* En la medida que las causales para declarar la extinción del dominio definidas en el artículo 2º del proyecto, se redujeron a los eventos relacionados con ciertas y específicas conductas delictivas, este artículo, al ratificar la autonomía de la acción de

extinción del dominio, resalta su complementariedad con las actuaciones que se surtan al interior del proceso penal, pues éstas son la base o el supuesto que servirá al juez para declarar la extinción del dominio sobre los bienes, no obstante su independencia frente a la responsabilidad penal.

CAPITULO III

Del debido proceso y de los derechos de terceros

Artículo 11. *Del debido proceso.* No tuvo ninguna modificación.

Artículo 12. *De la protección de derechos.* Se hicieron algunas precisiones en los numerales de este artículo. En el primer numeral se elimina la expresión "exenta de culpa" en razón a que según argumentaron los proponentes de esta modificación en la Comisión Primera, esta frase resultaba redundante, pues toda buena fe debe estar exenta de culpa.

En el numeral 2º se cambió la expresión "si no existiere prueba" por "si no estuviere probada". Con esta modificación se busca precisar que no basta con que exista una aparente prueba sino que es necesario que medie la intervención de un juez o de un funcionario judicial que le otorgue validez y eficacia al medio probatorio con miras a acreditar los supuestos contemplados en esta ley para extinguir el dominio.

En el párrafo se adicionó la posibilidad de que las personas representadas por curador *ad litem* en un proceso puedan en cualquier tiempo antes del fallo interponer las acciones y recursos legales que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos, en el evento de no comparecer durante el trámite por razones no atribuibles a su culpa o dolo.

Artículo 13. *De las víctimas.* Se reordena la redacción del inciso primero sin introducir ninguna modificación sustantiva al texto de la ponencia para primer debate.

CAPITULO IV

Del procedimiento y de la competencia

Como consecuencia del acuerdo de que la acción debía tramitarse exclusivamente dentro del proceso penal, se decidió titular el Capítulo "del procedimiento y de la competencia".

Artículo 14. *De la competencia.* Este artículo sufrió modificaciones como consecuencia de la redefinición de las causales que dan lugar a la extinción del dominio y de la unificación en las actuaciones penales del trámite de dicha acción. A consecuencia de esto, quienes conocerán de la acción de extinción del dominio serán los mismos funcionarios que conozcan de las actuaciones penales. En lo demás se ratifica la competencia de los fiscales de la justicia regional, de los fiscales adscritos a la Unidad Especializada o de los fiscales que determine el Fiscal General de la Nación, así como de los jueces regionales o penales de circuito que estén conociendo de la actuación penal.

Artículo 15. *Del trámite.* En líneas generales el procedimiento que la ponencia introdujo para el trámite de la extinción de dominio ante funcionarios penales se mantuvo como procedimiento único, incluyéndose las siguientes modificaciones:

- El término de emplazamiento que era de cinco días, se amplió a veinte días.
- El término de presentación de emplazado que era de dos días, se aumentó a cinco días y se ordena que en este caso se continúa la actuación con la designación de un curador *ad litem*.
- El término para contestar la demanda que era de cinco días, quedó en diez días.
- El término para practicar pruebas que era de diez días, se aumentó a veinte días, prorrogables por un término igual por una sola vez.
- El término para alegar que era de cinco días pasó a ser de ocho días.
- Se eliminó el inciso segundo del literal b) relativo a las publicaciones que debía hacer la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre los

bienes vinculados a acciones de extinción de dominio, debido a que por esta vía se podría estigmatizar a las personas.

Artículo 16. *Protección de derechos.* En este artículo se clarifica que el funcionario competente para conocer del proceso penal y de la actuación de extinción del dominio deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa implícito en toda actuación judicial.

En la medida que el juez o funcionario de conocimiento no tendrá que acudir a la declaratoria de nulidad de las particiones tal como se proponía en el artículo 4º de la ponencia original, se elimina el inciso 2º que hacía referencia a este asunto, amén de que su contenido no se relacionaba con el objetivo de la norma.

CAPITULO V

Del procedimiento.

Los artículos 17, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33 del informe de ponencia fueron suprimidos o fusionados en otros artículos como consecuencia de la decisión adoptada en el sentido de que la acción de extinción del dominio se tramitará en forma exclusiva por los cauces del proceso penal, bajo un procedimiento incidental, distinto, autónomo e independiente, pero complementario, del establecido para determinar la responsabilidad penal.

Artículo 17. *Del procedimiento.* Equivale en su contenido al artículo 19 de la ponencia original.

Artículo 18. *De la demanda.* Este artículo, que correspondería al artículo 20 del informe de ponencia, sufrió las siguientes modificaciones:

- Se excluye la identificación, domicilio y nombre del representante legal de la entidad estatal demandante, pues ante la individualización de las entidades legitimadas por esta ley, para iniciar la acción de extinción de dominio es una información que carece de relevancia procesal.

- Por otra parte en razón de que las causales para decretar la extinción del dominio se identifican con bienes vinculados a conductas delictivas, carece de fundamento la obligación de indicar la causal por la cual se solicita la extinción del dominio con la enunciación de los motivos y su explicación, en la medida en que es al funcionario judicial competente a quien corresponde realizar dicha calificación.

Artículo 19. *De las medidas preventivas.* Corresponde al artículo 24 de la ponencia para primer debate. La única modificación introducida por las Comisiones Primeras fue la de eliminar la posibilidad de practicar medidas cautelares sobre bienes equivalentes.

Artículo 20. *De la perentoriedad de los términos.* Es equivalente al antiguo artículo 31 y no sufrió modificación alguna.

Artículo 21. *De la sentencia.* Corresponde al artículo 32 de la ponencia para primer debate. Del contenido inicial de este artículo sólo se mantuvo el inciso cuarto que pasó a ser el inciso 1º del artículo 21. Los demás incisos fueron eliminados porque se referían a la posibilidad de que se dictara sentencia al interior de un proceso contencioso-administrativo.

Por otro lado, se incluyeron cuatro nuevos incisos y un párrafo en los cuales se hace claridad respecto de los derechos de terceros que tengan garantías reales con objeto de evitar un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y en detrimento de éstos. Así las cosas, quienes posean algún derecho real o accesorio o quienes hubieren promovido una medida cautelar sobre el bien objeto de la extinción del dominio con anterioridad al decreto de medidas preventivas o de suspensión del poder dispositivo dentro de este proceso, podrán hacer efectivo dicho derecho o medida cautelar previa subasta pública del bien, conforme a las normas del procedimiento civil.

En estas condiciones, los titulares de derechos distintos del de dominio no se verán burlados en sus reclamaciones pues el Estado deberá reconocerles previa comprobación sobre la eficacia y licitud de sus títulos y derechos, el valor correspondiente a éstos.

A fin de evitar que en lo sucesivo titulares de bienes susceptibles de extinción del dominio acudan a la simulación de garantías, prendas o gravámenes sobre sus bienes con el objeto de burlar la acción de la justicia, esta ley faculta al Estado para que declare la extinción del dominio sobre bienes equivalentes en el evento de que tuviere que reconocer a un tercero el derecho que se hubiere acreditado en el proceso.

Artículo 22. *De la entrega.* Es igual al artículo 34 de la ponencia inicial.

Artículo 23. *De la persecución de bienes.* En la medida que la sentencia individualiza al titular real del derecho de dominio, lo que no siempre coincide con la persona contra quien se inicia la acción, este artículo precisa que la persecución de bienes sea contra quien se dictó la sentencia y no contra quien se hubiera adelantado la acción, como se proponía en el antiguo artículo 35 de la ponencia.

Adicionalmente, se elimina la condición de "exenta de culpa" que se predicaba de los causahabientes de buena fe.

CAPITULO VI

De la suspensión del poder dispositivo

Artículo 24. *De la suspensión del poder dispositivo.* La suspensión del poder dispositivo será a partir del momento en que se ordene el trámite de la extinción del dominio ya sea por admisión de la demanda o cuando la respectiva actuación se haya iniciado de oficio por la Fiscalía. Con esto se subsana el vacío generado por la propuesta original que sólo se refería a la admisión de la demanda.

En protección a los derechos de la familia las comisiones recomendaron suprimir el párrafo que en el anterior artículo 36 prohibía la constitución de patrimonio de familia y la afectación a vivienda regulada por la ley.

CAPITULO VII

Del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado

Corresponde al antiguo Capítulo IX de la ponencia. Vale la pena anotar que el antiguo Capítulo VIII, que se refería a los incentivos, fue suprimido. Consideraron los proponentes de esta supresión en la Comisión, que no había una posición consecuente por parte del gobierno, que por un lado propone crear este tipo de incentivos, y por otro, en el proyecto de aumento de penas, está planteando la eliminación de los beneficios por colaboración con la justicia.

Artículo 25. *De la creación del fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado.* En razón a que el destino de los recursos producto de la extinción del dominio, que serán manejados a través de este Fondo, no será únicamente la lucha contra la delincuencia organizada, su denominación fue modificada a fin de reflejar la diversidad de aplicaciones que tendrán los dineros allí depositados. Así, la Comisión modificó su denominación inicial *de Fondo para la Lucha Contra la Corrupción, el Hampa y el Crimen Organizado* por *Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha Contra el Crimen Organizado*.

En cuanto al inciso segundo que trataba sobre las deducciones que se aplicarán a los bienes que ingresen al fondo, se eliminó la referencia a los incentivos como quiera que esta figura desapareció y en cambio, se incluyó la deducción a la que se refiere el artículo 21 del proyecto, relativa a posibles pagos de garantías reales a terceros que tuviera que realizar el Estado.

En el párrafo primero se adiciona la obligación que tiene la Dirección Nacional de Estupefacientes de asegurar que los bienes que estén siendo objeto de un proceso de extinción de dominio sigan siendo productivos y generadores de empleo, y que las utilidades así obtenidas se destinen a programas sociales en la circunscripción territorial en donde se encuentren ubicados.

El párrafo segundo que trata sobre la posibilidad de que algunos bienes sean enajenados por la Dirección Nacional de Estupefacientes aún antes de que se resuelva su posible extinción, fue modificado para circunscribir ese posible acto sólo a los bienes fungibles o que amenacen deterioro, y respecto de los demás bienes sólo podrá celebrar contratos de administración.

Los demás aspectos del artículo no sufrieron modificación.

Artículo 26. *De la disposición y destinación de los bienes.* Inicialmente, se precisó la redacción de algunos de los destinos que tendrán los recursos del fondo, para hacer claridad sobre el hecho de que éste financiará acciones en diversos frentes, pero no será ente ejecutor—conclusión a la que se hubiera llegado con las expresiones originales de la ponencia, tales como realizar, diseñar, implementar, ejecutar, etc.—

Además de las actividades contempladas tanto en el proyecto original como en la ponencia para primer debate, las comisiones primeras adicionaron como destinos de los recursos del Fondo los siguientes:

- Rehabilitación, educación, capacitación y microempresas para la población carcelaria.
- Programas de reubicación a colonos de la Amazonia.
- Funcionamiento del Consejo Nacional de Política Criminal.
- Programas de nutrición a la niñez de estratos bajos a través del ICBF.
- Contribuir a financiar en parte la administración de justicia.
- Programas de mujeres cabeza de familia menores indigentes y tercera edad.
- Programa de bibliotecas públicas para Santa Fe de Bogotá, D. C.
- Fondo de Seguridad de la Rama Judicial y del Ministerio Público.
- Programas de desarrollo sostenible en regiones de ecosistemas frágiles en los que existan cultivos ilícitos.

– Los bienes que se encuentren en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se entregarán al Instituto de Tierras del Archipiélago. Mientras se crea este Instituto, serán destinados a programas de educación, vivienda de interés social, Reforma Agraria, obras públicas y de promoción cultural en ese departamento.

Se adicionó un párrafo en el que se establece que las tierras aptas para producción se adjudicarán a los campesinos que llenen los requisitos de ley, y que en esta adjudicación los desplazados por la violencia tendrán prioridad.

Artículo 27. *Del ejercicio especializado y preferente.* El artículo corresponde al artículo 41 de la ponencia para primer debate y no sufrió ninguna modificación sustancial.

Artículo 28. *Del ejercicio temerario de la acción.* El original artículo 40 fue completamente modificado y el sentido que tiene ahora es el de asegurar que en los casos en que la demanda sea temeraria o motivada por dolo o culpa grave, habrá lugar a indemnización por los daños causados al demandado, sin perjuicio de las acciones penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 29. *Del ámbito de aplicación.* Corresponde al artículo 42 de la ponencia para primer debate y no tuvo modificación.

Artículo 30. *De la integración.* No tuvo modificación. Corresponde al antiguo artículo 43.

Artículo 31. *Autorización.* No tuvo modificación. Corresponde al antiguo artículo 44.

Artículo 32. *De la vigencia.* Se aprobó que esta ley permitirá que haya extinción de dominio sobre bienes sin importar si la época de adquisición o destinación ilícita de tales bienes es anterior a la expedición de la ley. Frente a la propuesta de la ponencia, la única innovación consistió en que, de todas maneras, la acción sólo procederá si la fecha de adquisición o destinación ilícita de los bienes es posterior a la consagración en la ley del

tipo delictivo relacionado con la adquisición de ese bien o del delito al que fue destinado éste, aclarando que se trata de la consagración inicial del delito, así posteriormente éste haya sido objeto de modificaciones en su definición o en su denominación.

Sobre este particular se aceptó que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título, causa grave deterioro de la moral social y es conducta con efectos permanentes, por lo cual no es propio hablar de que es una ley retroactiva, pues no se está en presencia de un derecho adquirido.

VII. Pliego modificatorio

Sin pretender introducir modificaciones sustanciales a un articulado respecto del cual se realizó un amplio debate y existe suficiente consenso sobre su aprobación, y luego de revisar detenidamente su contenido normativo, encontramos necesario recomendar las siguientes modificaciones:

a) Como consecuencia del reordenamiento del articulado, algunos capítulos presentan repetición o errada distribución. Así las cosas, se propone fusionar dentro del Capítulo IV "Del procedimiento y de la competencia", el Capítulo V "Del procedimiento", por lo cual los sucesivos capítulos sufrirán modificaciones en su numeración;

b) El artículo 15, que trata sobre el trámite de la acción de extinción del dominio, tenía un párrafo que en su oportunidad fue aprobado por las Comisiones, pero infortunadamente al reabrirse la discusión de algunos incisos de esta norma, no fue sometido nuevamente a consideración dicho párrafo. En consecuencia, y no obstante que la acción allí prevista se infiere del resto del articulado, y con miras a la claridad que debe revestir un tema de tanta importancia, proponemos nuevamente su inclusión. Este párrafo es del siguiente tenor literal:

"Párrafo. Cuando el proceso penal termine en la etapa de juzgamiento por cualquier causa distinta a la de sentencia condenatoria, o sentencia condenatoria sin pronunciamiento sobre los bienes, se observará el trámite previsto en este artículo, para lo cual se remitirá la actuación al fiscal competente";

c) En el artículo 19, que trata sobre las medidas preventivas, se deberá establecer la posibilidad de que el funcionario del conocimiento pueda practicar medidas cautelares no sólo sobre los bienes que se persiguen sino también sobre valores o bienes equivalentes que se encuentren en cabeza del titular real o presunto de dichos bienes. Una adición de esta naturaleza indiscutiblemente sería consecuente con la posibilidad que se abre en el artículo 6º de declarar la extinción del dominio sobre valores equivalentes cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender los bienes sobre los que verse la sentencia definitiva.

En consecuencia el artículo 19 quedará así:

"Artículo 19. *De las medidas preventivas.* Desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el demandante podrá pedir

la práctica de medidas cautelares de los bienes sobre los cuales pretende la extinción del dominio *o sobre valores equivalentes*, para lo cual se observarán las reglas contenidas en el libro IV, título XXXV del Código de Procedimiento Civil";

d) El artículo 21, que trata sobre la sentencia, fue aprobado inicialmente con una modificación aditiva a su inciso primero que establecía que la sentencia, una vez en firme, produciría efectos *erga omnes* y prestaría mérito ejecutivo en contra del demandado, del titular o beneficiario real y de sus causahabientes que no fueren de buena fe.

Al introducirse la previsión consistente en que el Estado deberá reconocer los derechos reales de terceros, se hizo necesario realizar una revisión de estilo al artículo aprobado, a consecuencia de lo cual se omitió reproducir lo dicho en el párrafo anterior.

Dada la importancia y claridad que otorgan las citadas previsiones, recomendamos que se incluyan de nuevo en el primer inciso que quedará así:

"Artículo 21. *De la sentencia.* Si la sentencia declara la extinción del dominio, ordenará la cancelación de las limitaciones, desmembraciones, gravámenes, embargos, inmovilizaciones e inscripciones que recaigan sobre los bienes y su inscripción en el registro competente sin costo alguno para el Estado. *La sentencia que declare la extinción del dominio sobre los bienes, una vez en firme, producirá efectos 'erga omnes' y prestará mérito ejecutivo en contra del demandado, del titular o beneficiario real y de los causahabientes que no sean de buena fe.*"

VIII. Proposición final

Al dar así cumplimiento al encargo encomendado por el Presidente de la Comisión Primera, los suscritos ponentes proponemos a la plenaria del Senado de la República dése segundo debate al Proyecto de ley número 19 de 1996 Senado *por medio de la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción de dominio*, con las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi y Germán Vargas Lleras, Senadores de la República.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Carlos Espinosa Faccio-Lince.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.